



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1773 del Decreto Ley 410 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia señala que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos, el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, propendiendo por la integración latinoamericana y del Caribe.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 227 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Que conforme a lo anterior, es necesario propiciar la integración con los Estados en el contexto latinoamericano y del Caribe, lo que comprende a los países limítrofes con los cuales Colombia comparte sus fronteras, de conformidad con los principios fundamentales que orientan las relaciones internacionales del Estado colombiano y la necesidad de promover el intercambio y desarrollo conjunto con estos Estados para

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”*

lo cual, el transporte aéreo y en especial, la habilitación de aeropuertos para el desarrollo de operaciones transfronterizas resultan fundamentales para alcanzar ese propósito constitucional.

Que, en virtud del artículo 101 de la Constitución Política, el territorio nacional ha sido definido por los tratados internacionales debidamente ratificados por el Presidente de la República. Bajo este entendido, Colombia comparte fronteras terrestres y marítimas con diversos países de Latinoamérica y el Caribe, con algunos de los cuales, en ejercicio de su soberanía, el Estado ha suscrito acuerdos bilaterales, entre ellos con Ecuador y el Perú, con quienes se han celebrado acuerdos bilaterales con el fin de facilitar el transporte transfronterizo, entre los que se encuentran: *“Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”*, suscrito en Lima el 11 de junio de 2003, aprobado mediante la Ley 944 de 2005, declarado exequible por la Sentencia C-926 de 2007 y con entrada en vigor para Colombia el 27 de marzo de 2013; *“Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”*, suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, declarado exequible por la Sentencia C-504 de 1992, promulgado mediante el Decreto 1047 de 1994 y con entrada en vigor para Colombia el 11 de noviembre de 1992.

Que el artículo 28 del *“Convenio de Aviación Civil Internacional”*, suscrito en Chicago en 1944, aprobado por Colombia mediante la Ley 12 de 1947 y promulgado por medio del Decreto 2007 de 1991, dispone que cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional, de acuerdo con las normas y métodos recomendados o establecidos oportunamente en aplicación del Convenio. Lo anterior, en conjunto con su Anexo 14 *-Aeródromos-*.

Que el artículo 1773 del Decreto Ley 410 de 1971 *-Código de Comercio-* dispone que las actividades de aeronáutica civil quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno.

Que de conformidad con el artículo 1782 del Decreto Ley 410 de 1971, en concordancia con el artículo 1815 de la misma norma, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, le compete clasificar los aeródromos y determinar los requisitos que deba reunir cada clase, teniendo en cuenta siempre las reglamentaciones internacionales.

Que el artículo 1819 ibidem establece que la Autoridad Aeronáutica está facultada para regular las tasas que los explotadores de aeródromos puedan cobrar a los usuarios.

Que el literal d del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 dispone, en materia de la integración nacional e internacional, que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Que según lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley 105 de 1993, las funciones relativas al transporte aéreo serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte, particularmente la de reglamentación, control y vigilancia sobre quienes presten los servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”*

Que la red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, elementos básicos para prestar los servicios de aeronavegación, y la infraestructura aeroportuaria forman parte de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, cumpliendo la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo interno del país y con los demás países, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 12 de la Ley 105 de 1993.

Que para los fines de este Decreto se tomará como referencia la definición prevista en el *“Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional”* hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, aprobado mediante la Ley 701 de 2001, declarado exequible por medio de la Sentencia C-533 de 2002, promulgado a través del Decreto 2125 de 2003 con entrada en vigor para Colombia el 4 de noviembre de 2003, el cual establece que *“ (...) la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte (...)”*, con lo cual, las operaciones de transporte aéreo transfronterizo son consideradas internacionales.

Que mediante Ley 2135 de 2021 se estableció un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia. Dicha Ley dispuso en su artículo 5 que el Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, establecerá los mecanismos necesarios para facilitar el comercio transfronterizo que esté permitido en las zonas de frontera, conforme a la normativa interna vigente.

Que el artículo 12 de la Ley 2135 de 2021, reconoce que es necesario que las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional desarrollen Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, señalando que los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional, dentro del marco de sus competencias, podrán elaborar Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, así como destinar recursos humanos y técnicos que sean necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización. Estos planes se desarrollarán de conformidad con los lineamientos de la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial creada mediante Decreto 1030 de 2014 o la instancia que la sustituya, y deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales correspondientes, a fin de garantizar un enfoque coordinado y coherente en las zonas de frontera.

Que el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”*, dispuso que en los Aeropuertos localizados en zonas de frontera que, en concordancia con los Tratados Internacionales y con la Ley de Fronteras, sean determinados como prioritarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Transporte, se dará el trato de operaciones en rutas nacionales, a los servicios aéreos comerciales.

Que, tal como lo dispone la Ley 2294 de 2023, con el fin de facilitar el transporte aéreo transfronterizo entre puntos situados en el territorio de países limítrofes con Colombia

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”*

y puntos próximos a la frontera en el territorio Colombiano, y propiciar la integración de las regiones fronterizas colombianas con los países vecinos y con el resto del territorio nacional, es necesario expedir normas que permitan dar tratamiento de operaciones en rutas nacionales a los servicios aéreos comerciales internacionales que tengan como origen o destino, aeropuertos ubicados en zonas fronterizas de Colombia que hayan sido designados con ese propósito.

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, dispone que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que mediante el Decreto 1067 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Relaciones Exteriores, el cual dispone en su artículo 1.1.1.1. que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Que con el objeto de impulsar el desarrollo integral de las regiones fronterizas de Colombia y promover su efectiva integración al resto del territorio nacional, se busca fortalecer la conectividad como un factor estratégico, siendo el transporte aéreo una alternativa eficaz para superar las barreras impuestas por la lejanía, la limitada infraestructura terrestre y las complejas condiciones geográficas. Este objetivo apunta a mejorar la movilidad de las personas y bienes, dinamizar el comercio y contribuir al progreso social y económico de estas zonas apartadas.

Que se requiere establecer acuerdos y otros instrumentos internacionales que propicien e incentiven el transporte transfronterizo en aras de una verdadera integración regional, así como de las regiones fronterizas del país con el interior.

Que el transporte aéreo entre aeropuertos ubicados en zonas de frontera facilita el comercio transfronterizo, el cual se desarrolla según las disposiciones establecidas por las entidades nacionales competentes en la materia, a saber, Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Migración Colombia, ICA, INVIMA, Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entre otras entidades públicas.

Que, en este contexto, de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), los explotadores de los aeropuertos tienen la obligación de realizar todas las gestiones necesarias con las autoridades competentes, incluyendo migración, aduana y otros servicios pertinentes, para garantizar que las operaciones fronterizas se desarrollen bajo los estándares internacionales dados por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI y los lineamientos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Que la aplicación del tratamiento de operación en rutas nacionales a los vuelos hacia o desde aeropuertos designados como fronterizos, no genera detrimento para el

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”

Estado, dado que la mayoría de estos aeropuertos actualmente no registran operación alguna y, por lo tanto, el Gobierno Nacional no percibe ingresos.

Que la implementación del presente Decreto representa una oportunidad para incentivar la generación de rentas, ya que, por un lado, se fomentaría la cantidad de pasajeros con ocasión al tratamiento de operación en rutas nacionales; y por otro, tanto los pasajeros y operadores de las aeronaves continuarían pagando tasas aeroportuarias y servicios de aeródromo y protección al vuelo, aspectos que compensarían la reducción de tarifas, evitando un impacto en el recaudo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, además de, lo preceptuado en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte desde _____ hasta _____, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de la ciudadanía y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto facilitar e incentivar el transporte aéreo transfronterizo entre la República de Colombia y los países limítrofes, así como la conectividad de las regiones fronterizas con el interior del país. Su aplicación se encuentra dirigida a todos los servicios aéreos comerciales de carga y pasajeros nacionales colombianos y de los respectivos países fronterizos en concordancia con los tratados internacionales y la Ley de fronteras, que se desarrollen en aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil- o los entes territoriales, siempre que dichos aeropuertos hayan sido clasificados como fronterizos por la Autoridad Aeronáutica.

Parágrafo. Los aeropuertos concesionados que se encuentren dentro de zonas de ubicación de aeropuerto fronterizo, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 2 del presente Decreto, podrán acogerse voluntariamente a lo establecido en esta norma, observando el procedimiento para que dichos aeropuertos sean clasificados como fronterizos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 2°. Definiciones. Para los fines del presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Aeropuerto Fronterizo. Son aeropuertos nacionales o internacionales que, según los instrumentos internacionales aplicables en Colombia, están abiertos a la operación de vuelos entre un punto situado en la zona de frontera de Colombia y un punto situado en la zona de frontera de un país fronterizo con Colombia, cuyas operaciones aéreas, sin perjuicio de lo establecido en dichos instrumentos internacionales, tienen tratamiento de vuelo nacional.

Servicios aéreos comerciales. Actividad ejecutada mediante remuneración, por empresas de transporte público o de trabajos aéreos especiales, previo permiso o autorización especial otorgada por la autoridad aeronáutica colombiana.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”

Transporte aéreo transfronterizo. Es todo transporte en el que, según lo estipulado por las partes en un contrato de transporte aéreo, el punto de partida y destino están ubicados respectivamente en aeropuertos fronterizos situados en Colombia y en un país fronterizo con Colombia, que haya sido determinado como tal por las autoridades competentes de cada país.

Ubicación de aeropuerto fronterizo. Un aeropuerto fronterizo es aquel que está ubicado a 100 millas náuticas (185 Km) o menos del punto más cercano a la frontera respectiva, medido en línea recta desde el punto de referencia del aeródromo (ARP) o una distancia mayor, si así se hubiese pactado con el respectivo país vecino, que reúna los requisitos determinados por la autoridad aeronáutica, destinado para el transporte aéreo transfronterizo.

Artículo 3°. Tratamiento de operación en rutas nacionales en viajes hacia o desde aeropuertos designados como fronterizos. Sin perjuicio de lo que haya sido pactado en instrumentos internacionales vigentes debidamente integrados al ordenamiento jurídico interno, se otorgará el tratamiento propio de una operación en rutas nacionales, a los servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros nacionales colombianos, de transporte público de carga, y a las aeronaves de matrícula colombiana, que viajen hacia o desde cualquier aeropuerto que haya sido clasificado como fronterizo, conforme a lo dispuesto en este Decreto. Dicho tratamiento se aplicará en lo referente a las tasas aeroportuarias, servicios de protección al vuelo, y derechos de aeródromo en aeropuertos operados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en condición de reciprocidad.

Parágrafo 1. En cuanto aspectos aduaneros, migratorios y otros tratamientos que deben otorgarse por ley, el tratamiento de operación en rutas nacionales se dará conforme a lo pactado en los instrumentos internacionales vigentes debidamente integrados en el ordenamiento jurídico interno.

Parágrafo 2. Las anteriores disposiciones no excluyen los controles en materia migratoria, aduanera, policial, sanitaria, fitosanitaria y demás que sean pertinentes a cargo de otras autoridades competentes.

Artículo 4°. Tarifas aplicables al transporte aéreo transfronterizo. Las tarifas aplicables al transporte aéreo transfronterizo hacia o desde aeropuertos clasificados como fronterizos serán consideradas tarifas nacionales. Para el presente Decreto, se entenderá por “tarifa nacional” la que se aplica al transporte de pasajeros y carga dentro de la República de Colombia. Conforme a lo señalado en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el transporte de pasajeros comprende el precio cobrado entre puntos del territorio nacional, incluyendo comisiones y condiciones de pago a agencias de viaje y demás intermediarios, así como todas las normas y condiciones que configuran el precio final que paga el usuario y cualquier beneficio significativo asociado con el transporte.

En relación con el transporte de carga, la tarifa se entiende como el precio por kilogramo cobrado en rutas nacionales.

Artículo 5°. Tratamiento de operación en rutas nacionales bajo condición de reciprocidad. El tratamiento previsto en el artículo anterior podrá otorgarse a los pasajeros que sean nacionales de los respectivos países fronterizos, así como a la carga con origen o destino en esos países y a las aeronaves matriculadas en ellos, a condición de que ofrezcan reciprocidad para pasajeros que sean nacionales

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”

colombianos, y la carga que tenga como origen o destino puntos de un aeropuerto fronterizo en Colombia y aeronaves matriculadas en Colombia. El anterior tratamiento se otorgará de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales vigentes debidamente integrados al ordenamiento jurídico interno.

Artículo 6°. Priorización de aeropuertos fronterizos en territorio colombiano. Sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales vigentes debidamente integrados en el ordenamiento jurídico colombiano, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil elaborará un listado de aeropuertos susceptibles de priorización, teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones que los hagan aptos para la operación. Este listado será actualizado cada dos (2) años o antes, cuando el Gobierno Nacional lo estime conveniente, con el fin de agregar o suprimir aeropuertos elegibles como fronterizos.

Las entidades territoriales podrán solicitar la inclusión de un aeropuerto específico en el proceso de priorización, mediante comunicación presentada por su representante legal ante la Aerocivil.

La Aerocivil publicará en su página web el listado de aeropuertos elegibles como fronterizos, por un término de quince (15) días, con el fin de recibir observaciones ciudadanas. La entidad dejará constancia de las observaciones recibidas y las tendrá en cuenta para su análisis.

Posteriormente, el listado será remitido al Ministerio de Transporte, para que se pronuncie sobre la conveniencia de la priorización de cada aeropuerto fronterizo, de conformidad con sus competencias.

Una vez avalado el listado por el Ministerio de Transporte, será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se pronuncie en el marco de sus competencias, sobre la conveniencia de la priorización de aeropuertos fronterizos, el cual será remitido devuelta al Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil.

Parágrafo. El listado de aeropuertos priorizados elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil deberá sujetarse a lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.6 del Decreto 1067 de 2015.

Artículo 7°. Clasificación de aeropuertos fronterizos en territorio colombiano. Los aeropuertos fronterizos en territorio colombiano serán definidos de entre aquellos aeropuertos previamente priorizados. En virtud del artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expedirá el acto administrativo que contiene el listado de los aeropuertos clasificados como fronterizos. Contra dicho acto administrativo procederán los recursos de ley previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. La Aerocivil publicará en su página web el listado de aeropuertos fronterizos para su consulta.

Artículo 8°. Competencia de la autoridad aeronáutica para definir los requisitos y condiciones técnicas. Los requisitos y condiciones técnicas para operar los aeropuertos fronterizos ubicados en la República de Colombia, los determinará la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como autoridad aeronáutica, conforme a lo dispuesto en las normas de diseño y operación de aeropuertos abiertos a la operación pública en Colombia.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 282 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan normas en materia de aeropuertos fronterizos en el territorio nacional”

Artículo 9°. Admisión de operaciones ejecutadas al amparo de estas normas. Las operaciones aéreas ejecutadas bajo este Decreto, originadas en cualquier aeropuerto ubicado en el territorio de un país fronterizo, que tengan como destino un aeropuerto definido como fronterizo en territorio colombiano, serán admitidas si la autoridad competente en dicho país acepta el Plan de Vuelo respectivo y permite la salida de la aeronave hacia Colombia. Igualmente, se admitirá el vuelo de regreso al aeropuerto de origen, u otro en el correspondiente país fronterizo, que haya sido designado por la autoridad competente en ese país.

Artículo 10°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

La Ministra de Relaciones Exteriores,

ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

La Ministra de Transporte,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA